# INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

| DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA | | | |
|---|---|---|---|
| Fecha de presentación del informe: | 02-11-2023 | Numero de contrato: | CD-45-2023-1309 |
| Nombres y apellidos del contratista: | ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS | | |
| Fecha de inicio | 27-03-2023 | Fecha de finalización | 26-10-2023 |
| Periodo del informe: | *27-09-2023 al 26-10-2023* | Informe número: | 7 |
| Objeto del contrato: | PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS | | |

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

| **Obligaciones específicas** | **Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones** | **Soportes** |
|---|---|---|
| Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados | Dentro del presente periodo contractual se contestaron las demandas en los procesos que se relacionan. Los memoriales de contestación fueros enviados a los distintos despachos judiciales a las direcciones electrónicas dispuestas y autorizadas para tal fin<br><br>DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-005-2023-00218-00<br>MEDIO ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: YENNIS ONEIDA PAUTT ZAMBRANO<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Se contesto la demanda proponiendo las excepciones del caso con vocación de prosperidad, en la fecha 27 de septiembre de 2023<br>DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-005-2023-00247-00<br>MEDIO ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: INGRITH ESTHER DIAZ PADILLA<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Se contesto la demanda proponiendo las excepciones del caso con vocación de prosperidad, en la fecha 10 de octubre de 2023<br>DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-008-2023-00050-00<br>MEDIO ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: VERA CANTILLO BERMEJO<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Se contesto la demanda proponiendo las excepciones del caso con vocación de prosperidad, en la fecha 25 de octubre de 2023 | Se radicaron los memoriales de contestación de demanda Los memoriales se cargaron a la plataforma Lupa Jurídica.<br>Se radico memorial de contestación al despacho judicial en la fecha 27 de septiembre de 2023<br>al correo electrónico: recepcionadm05@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>correo de envío alvaroaboga@hotmail.com<br>Se radico memorial de contestación al despacho judicial en la fecha 10 de octubre de 2023<br>al correo electrónico: recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>correo de envío **alvaroaboga@hotmail.com**<br><br>Se radico memorial de contestación al despacho judicial en la fecha 10 de octubre de 2023<br>al correo electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>correo de envío **alvaroaboga@hotmail.com** |

| | | |
|---|---|---|
| | DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-002-2023-00213-00<br>MEDIO ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: INDIRA ROSA PEÑARANDA OÑATE<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Se contesto la demanda proponiendo las excepciones del caso con vocación de prosperidad, en la fecha 26 de octubre de 2023 | Se radico memorial de contestación al despacho judicial en la fecha 10 de octubre de 2023 al correo electrónico: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>correo de envío **alvaroaboga@hotmail.com** |
| Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso | En el periodo contractual informado recibimos los procesos que se relacionan para estudio y realizar las acciones que correspondan para la defensa de los intereses del distrito de Barranquilla<br><br>DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-002-2023-00213-00<br>MEDIO ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: INDIRA ROSA PEÑARANDA OÑATE<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Recibimos en asignación el proceso que se referencia, solicitamos poder en la fecha 5 de octubre de 2023 al correo correspondiente, siendo recibido el 9 de octubre de 2023, en termino para contestar la demanda<br><br>DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-008-2023-00050-00<br>MEDIO ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: VERA ESTHER CANTILLO VERMEJO<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Recibimos en asignación el proceso que se referencia en la fecha 13 de octubre de 2023, se solicitó poder en calendario 17 de octubre de 2023 al correo electrónico dispuesto para dicho trámite, siendo expedido en termino legal para contestar la demanda | Las asignaciones de procesos se realizaron mediante correo electrónico mmolinav@barranquilla.gov.co<br><br>Recibida asignación de proceso y poder en el correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com en las fechas 5 y 9 de octubre de 2023, respectivamente. Correo de envío y entrega de poder rperezh@barranquilla.gov.co<br>Se anexa pantalla<br><br>Recibida asignación de proceso en el correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com en las fecha 13 de octubre de 2023, solicitado el poder fue recibido en la fecha 18 de octubre de los corrientes rperezh@barranquilla.gov.co<br>Se anexa pantalla |
| Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente | En el periodo contractual informado dentro se surtieron y notificaron las actuaciones en los procesos que se relacionan, procesos respecto de los cuales mantuvimos vigilancia y control, razón por la cual se anexan las diferentes decisiones judiciales.<br>DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-012-2022-00326-00<br>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: AMPARO LUZ BARRERA LARA<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Se presentaron alegatos de conclusion, en la fecha 5 de octubre de 2023<br><br>DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-005-2022-00113-00<br>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: FELIPE DAVID NARVAES VARGAS<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Se profirio fallo de primera instancia en la fecha 27 de septiembre de 2023, favorable a los intereses del Distrito de Barranquilla. | Los memoriales de alegatos se radican en los distintos despachos judiciales vía correo electrónico.<br>Se cargan en plataforma Lupa Jurídica, según radicado del proceso.<br>Se radica memorial alegatos en la fecha 5 octubre de 2023 al correo electrónico: adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co<br>correo de envío **alvaroaboga@hotmail.com**<br><br>Se anexa fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, adiado 27 de septiembre de 2023<br>RADICADO:08001-33-33-005-2022-00113-00 |

| | | |
|---|---|---|
| | DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-015-2022-00147-00<br>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: MARY LUZ ESCORCIA CASTRO<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Se ordena concede recurso de apelacion de sentencia en el efecto suspensivo auto de fecha 2 de octubre de 2023 | **Se anexa auto del 2 de octubre de 2023, expedido por la entidad judicial competente dentro del proceso Radicado08001333301520220014700** |
| | DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-008-2022-00229-00<br>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: ROSMERY JUDIHT SARMIENTO SARMIENTO<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Se dispone reprogrmar audiencia en auto del 5 de octubre de 2023 | Se anexa auto de fecha 5 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo, competente dentro del proceso RADICADO:08001-33-33-008-2022-00229-00 |
| | DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-004-2022-00173-00<br>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: ALMA DE JESUS COLL FUENTES<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Se DISPUSO CONCEDER recurso de apelacion de sentencia en auto adiado 6 de octubre de 2023 | Se anexa auto calendado 6 de octubre de 2023 proferido por la entidad judicial que se relaciona quien es competente dentro del proceso Radicado RADICADO:08001-33-33-004-2022-00173-00 |
| | DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL<br>RADICADO: 08001-33-33-010-2022-00131-01<br>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: HAVID ANTONIO MOLINA ROMERO<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2023, se declara recusacion | Se anexa auto de fecha 9 de octubre de 2023, expedido por el Tribunal Administrativo del Atlántico.<br>RADICADO:08001-33-33-010-2022-00131-01 |
| | DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL<br>RADICADO: 08001-33-33-010-2022-00101-01<br>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: ROSA ANGELINA OSORIO ZEA<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2023, se declara recusacion | Se anexa auto de fecha 9 de octubre de 2023, expedido por el Tribunal Administrativo del Atlántico.<br>RADICADO:08001-33-33-010-2022-00101-01 |
| | DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL<br>RADICADO: 08001-33-33-014-2022-00089-01<br>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: LISETH PATRICIA GARCIA DEL VALLE<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, se dispone concede recurso de apelacion | Se anexa auto del Juzgado competente providencia calendada 6 de septiembre de 2023, dentro del proceso RADICADO:08001-33-33-014-2022-00089-01 |
| | DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-004-2022-00130-00<br>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: YENNIS DEL CARMEN AHUMADA YEPES<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: En auto adiado 7 de octubre de 2023, se rechaza recurso por extemporaneo | Se anexa auto calendado 7 de octubre de 2023 expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo, competente RADICADO:08001-33-33-014-2022-00130-00 |

| | | |
|---|---|---|
| | DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL<br>RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00445-00<br>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: DELFINA DEL CARMEN PEREIRA OROZCO<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 se ordena concede recurso de apelacion contra fallo<br><br>DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>RADICADO: 08001-33-33-015-2022-00161-00<br>MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO<br>ACTOR: MARIO ASMAEL MARTINEZ RUIZ<br>DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA<br>ACTUACION: Se ordena concede recurso de apelacion de sentencia en el efecto suspensivo auto de fecha 18 de octubre de 2023 | Se anexa auto calendado 17 de octubre de 2023 expedido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, competente dentro del proceso<br>RADICADO:08001-23-33-000-2019-00445-00<br><br>Se anexa auto calendado 18 de octubre de 2023 expedido por el Juzgado Quince Administrativo, competente<br>RADICADO:08001-33-33-015-2022-00161-00 |

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-45-2023-1309 fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante al correo electrónico contestacionesdemandasbaq02@gmail.com y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente



**ALVARO PEREZ SALINAS**

## Respuesta automática: MEMORIAL CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 08001333300520230021800

Recepción Juzgado 05 Administrativo Oral - Atlántico - Barranquilla
<recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Wed 9/27/2023 7:17 AM

To:alvaroaboga@hotmail.com <alvaroaboga@hotmail.com>

# Su mensaje ha sido recibido!

# JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
# Correo: recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
# Contacto: 300-6477689

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# MEMEORIAL CONTESTACION DE DMEANDA RADICADO 08001333300520230024700

alvaro enrique perez salinas <alvaroaboga@hotmail.com>

Tue 10/10/2023 7:39 AM

To:Recepcion Juzgado Administrativo - Atlántico - Barranquilla <recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm61@procuraduria.gov.co <procjudadm61@procuraduria.gov.co>;Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; contestacion demanda alcaldia barranquilla <contestacionesdemandasbaq02@gmail.com>

9 attachments (3 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE INGRID ESTHER DIAZ PADILLA RADICADO 2023-00247 JUZ05 SANCION.pdf; PODER INGRID ESTHER DIAZ PADILLA - ALVARO P..pdf; doc_ANEXOS DELEGACIÓN (2)-páginas-1-5 (2).pdf; Oficio Reporte_Cesantías VIGENCIA _2020.pdf; GUIA-CESANTIAS.pdf; Consulta_Archivo(CESFDRET20,_;,) (1).TXT; COnfirmación del recibido del correo de cesantías 2020 - REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES AÑO 2020.pdf; Cesantias_Fiduprevisora_Archivo(202012313,5,2,8002,) (1).TXT; Cesantias_Fiduprevisora_Archivo(202012313,5,2,8001,) (1).TXT;

SEÑORES
JUZGADO QUINTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 08001333300520230024700
ASUNTO CONTESTACION DE DMANDA
ACTOR INGRID ESTHER DIAZ PADILLA
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA

ALVARO PEREZ SALINAS, ABOGADO EN EJERCICIO ACTUANDO EN CALIDA DE APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN LA OPORTUNIDAD LEGAL REMITO A SU DESPACHO MEMORIAL DE CONTESTACION DE DMANDA Y EXCEPCIONES, ANTECEDENTES ADMINISTARTIVOS, PODER Y ANEXOS

SON 9 ARCHIVOS

ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603

# MEMORIAL CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 08001333300820230005000

alvaro enrique perez salinas <alvaroaboga@hotmail.com>

Wed 10/25/2023 7:59 AM

To:Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm197@procuraduria.gov.co <procjudadm197@procuraduria.gov.co>;Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; contestacion demanda alcaldia barranquilla <contestacionesdemandasbaq02@gmail.com>

9 attachments (3 MB)

CONTESTACION DE DEMANDE DE VERA ESTHER CANTILLO BERMEJO RAD 2023-00050 JUZ08 LEY 50.pdf; Oficio Reporte_Cesantías VIGENCIA _2020.pdf; GUIA-CESANTIAS.pdf; Consulta_Archivo(CESFDRET20,_;,) (1).TXT; COnfirmación del recibido del correo de cesantías 2020 - REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES AÑO 2020.pdf; Cesantias_Fiduprevisora_Archivo(202012313,5,2,8002,) (1).TXT; Cesantias_Fiduprevisora_Archivo(202012313,5,2,8001,) (1).TXT; VERA ESTHER CANTILLO-PODER.pdf; doc_ANEXOS DELEGACIÓN (2)-páginas-1-5 (2).pdf;

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ASUNTO: MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA
ACTOR VERA ESTHER CANTILLO BERMEJO
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA
RADICADO 08001333300820230005000

ALVARO PEREZ SALINAS ABOGADO EN EJERCICIO ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN LA OPORTUNIDAD LEGAL ALLEGO A SU DESPACHO MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES ANTECEDENTES ADMINISTARTIVOS DEL CASO PODER Y ANEXOS

SON 9 ARCHIVOS

ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603

# Respuesta automática: MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 08001333300220230021300

Juzgado 02 Administrativo - Atlántico - Barranquilla
<adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Thu 10/26/2023 2:29 PM

To:alvaroaboga@hotmail.com <alvaroaboga@hotmail.com>

Acuso de recibo

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:30 AM a 4:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, se tendrá como fecha de presentación el del día siguiente hábil. Toda demanda y memorial deberá ser presentada al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de Barranquilla
demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefono de contacto: 3014740739

Teléfono: 3885005 Ext. 2066

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# PODER INIRIDA ROSA PEÑARANDA OÑATE - ALVARO P

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Mon 10/9/2023 10:49 AM

To:ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS <alvaroaboga@hotmail.com>

1 attachments (118 KB)

PODER INIRIDA ROSA PEÑARANDA OÑATE - ALVARO P.pdf;

Cordial saludo

Adjunto le enviamos poder

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**
**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**
**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

# Re: NOTIFICARLOS DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2023-00213

alvaro enrique perez salinas <alvaroaboga@hotmail.com>

Thu 10/5/2023 11:04 AM

To:Marcelo Antonio Molina Venera <mmolinav@barranquilla.gov.co>;Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

SOLICITO PODER

ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603

---

**From:** Marcelo Antonio Molina Venera <mmolinav@barranquilla.gov.co>
**Sent:** Thursday, October 5, 2023 8:55 AM
**To:** ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS <alvaroaboga@hotmail.com>; Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
**Subject:** RV: NOTIFICARLOS DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2023-00213

**Marcelo Molina Venera**
SECRETARÍA JURIDICA
Teléfono: 3399968
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

---

**De:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Enviado:** miércoles, octubre 04, 2023 12:16 PM
**Para:** Marcelo Antonio Molina Venera <mmolinav@barranquilla.gov.co>
**Cc:** coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>
**Asunto:** RV: NOTIFICARLOS DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2023-00213

**Notijudiciales@barranquilla.gov.co**
SECRETARÍA JURÍDICA
Dirección Calle 34 No 43-31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

---

**De:** Juzgado 02 Administrativo Oral - Atlántico - Barranquilla <jadm02bquilla@notificacionesrj.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 4 de octubre de 2023 11:03 a. m.

**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 173 <PROCJUDADM173@PROCURADURIA.GOV.CO>; Lourdes Mendoza Martelo <lmendoza1@procuraduria.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; notificacionesbarranquillalq@gmail.com <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>
**Asunto:** NOTIFICARLOS DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 2023-00213

Radicado 08-001-33-33-002-2023-00213-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante INIRIDA ROSA PEÑARANDA OÑATE
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-FOMAG, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.
Juez EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Asunto a Notificar: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ADJUNTO EN FORMATO PDF.

ANEXOS: COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS EN FORMATO PDF Y COPIA DEL ESTADO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (LINK QUE ENVIA A PLATAFORMA SAMAI) EL DIA DE HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023.

SE ADVIERTE QUE ESTA CUENTA DE CORREO ES SOLO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES,
SE ENCUENTRA BLOQUEADA PARA RECIBIR MEMORIALES, EN CASO DE ENVIAR MEMORIAL POR ESTE CORREO SERÁ BORRADO AUTOMATICAMENTE. LOS MEMORIALES, RESPUESTA O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DEBERÁ REMITIRSE AL CORREO DE LA OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA, recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El nuevo horario de los Juzgados Administrativos Orales de Barranquilla, Señalado por el Consejo Seccional de la Judicatura, es de 07:30 a.m. a 12:30A.m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. horario en el que se reciben los memoriales al correo electrónico arriba señalado, cualquier memorial recibido por fuera de ese horario se considerará recibido al día siguiente hábil.

NOTA: A PARTIR DEL 01 DE MARZO DE 2022, EMPEZO A FUNCIONAR UN NUEVO APLICATIVO PARA CONSULTA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DENOMINADO SAMAI, EN EL QUE DEBERA CONSULTAR EL TRAMITE DE SUS PROCESOS. https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

La providencia adjunta fue generada con firma electrónica del sistema SAMAI y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.Valide este documento electrónico en la siguiente URL del sistema SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx.

**#Encuesta** | Para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico es muy importante conocer la percepción de la ciudadanía.
Esta encuesta nos permitirá identificar las diferentes necesidades y expectativas de nuestros usuarios.
Diligencie la encuesta aquí https://forms.office.com/r/UVfpFd71P3

Atentamente,




**LORENA PEREZ LEAL**
**SECRETARIA**
Calle 38 No. 44-61 piso 1 Edificio Antiguo Telecom-Barranquilla.
Email. Adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular provisional por el confinamiento. 3014740739

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**
**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**
**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**
**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**
**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**
**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**
**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

# PODER VERA ESTHER CANTILLO BERMEJO - ALVARO PEREZ

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Wed 10/18/2023 5:03 PM

To:ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS <alvaroaboga@hotmail.com>

1 attachments (119 KB)

PODER VERA ESTHER CANTILLO BERMEJO - ALVARO PEREZ.pdf;

Adjunto le enviamos poder

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**
**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**
**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

# Re: NOTIFICACIÓN ADMISION DEMANDA TIPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 2080), Rad. 08001333300820230005000

alvaro enrique perez salinas <alvaroaboga@hotmail.com>

Tue 10/17/2023 6:37 AM

To:Marcelo Antonio Molina Venera <mmolinav@barranquilla.gov.co>;Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Solicito poder

ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603

---

**From:** Marcelo Antonio Molina Venera <mmolinav@barranquilla.gov.co>
**Sent:** Friday, October 13, 2023 2:21 PM
**To:** ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS <alvaroaboga@hotmail.com>; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>; Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; kelvinaalford@outlook.es <kelvinaalford@outlook.es>
**Subject:** RV: NOTIFICACIÓN ADMISION DEMANDA TIPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 2080), Rad. 08001333300820230005000

**Marcelo Molina Venera**
SECRETARÍA JURIDICA
Teléfono: 3399968
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

---

**De:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Enviado:** lunes, octubre 02, 2023 9:33 AM
**Para:** Marcelo Antonio Molina Venera <mmolinav@barranquilla.gov.co>
**Cc:** coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN ADMISION DEMANDA TIPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 2080), Rad. 08001333300820230005000

**Notijudiciales@barranquilla.gov.co**
SECRETARÍA JURÍDICA
Dirección Calle 34 No 43-31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

**De:** Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>
**Enviado:** domingo, 1 de octubre de 2023 10:26 p. m.
**Para:** Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ADMISION DEMANDA TIPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 2080), Rad. 08001333300820230005000

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**<<NOTIFICACION ADMISION DEMANDA DE LA DEMANDA Tipo NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 2080)>>**

| | |
|---|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL (LEY 2080) |
| Radicado | 08001333300820230005000 |
| Demandante | VERA ESTHER CANTILLO BERMEJO |
| Demandado | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG |

Cordial Saludo,

De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **se surte la notificación de la admisión del medio de control en referencia de fecha 10/08/2023, con el envío de este mensaje de datos al buzón electrónico** de la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, de conformidad con el artículo 199 CPACA, se adjunta a este mensaje copia de la providencia a notificar.

Se le recuerda que **dispone del término dispuesto en la providencia a notificar** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda **deberá aportar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el mismo. Así como atender lo consignado en la providencia que se notifica.**

Aviso No. 1: Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

Aviso No. 2: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestro servidor.

Atentamente,

**Germán García**
**Secretario**
**Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla**

**Esta dirección electrónica no esta habilitada para la recepción de memoriales porque esta solo funciona para el envio de notificaciones; si va a enviar su respuesta favor obligatoriamente realizarla a la dirección electrónica: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**
**Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1**
**Teléfono: 605-3885005 Ext. 2072**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Es importante que lea lo siguiente: El presente correo electronico del que se le remite la presente notificacion es para uso exclusivo de notificaciones personales. Todo mensaje que se reciba no será leido y automaticamente se eliminara de nuestros servidores. Si tiene alguna solicitud, favor comuniquese a la siguiente linea telefonica: 605-3885005 Ext. 2072 o envienos un correo electronico a la siguiente direccion: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**
**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**
**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**
**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**
**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**
**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**
**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

# MEMORIAL ALEGATOS FINALES RADIACADO 08001333301220220032600

alvaro enrique perez salinas <alvaroaboga@hotmail.com>

Thu 10/5/2023 10:58 AM

To:Juzgado 12 Administrativo Barranquilla <adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; contestacion demanda alcaldia barranquilla <contestacionesdemandasbaq02@gmail.com>

1 attachments (261 KB)

MEMORIAL DE ALEGATOS DE AMPARO LUZ BARRERA LARA RADICADO 2022-00326 JUZ12 SANCION LEY.pdf;

SEÑORES
JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ASUNTO MEMORIAL DE ALEGATOS
RADICADO 08001333301220220032600
ACTOR AMPARO LUZ BARRERA LARA
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO

ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603

# Respuesta automática: MEMORIAL ALEGATOS FINALES RADIACADO 08001333301220220032600

Juzgado 12 Administrativo - Atlántico - Barranquilla
<adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Thu 10/5/2023 10:58 AM

To:alvaroaboga@hotmail.com <alvaroaboga@hotmail.com>

## «Recibimos tu mensaje y ya estamos trabajando en ello»

**IMPORTANTE. - Señor Usuario: Este correo, adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, es el UNICO Y EXCLUSIVO que está habilitado para recepcionar memoriales de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30pm – 1:00pm a 4:00 p.m. cualquier documento recibido posterior a esta última hora o en días inhábiles, se entenderán radicados al día hábil siguiente.**

**ENCUENTA. -Para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico es muy importante conocer la percepción de la ciudadanía.**

**Esta encuesta nos permitirá identificar las diferentes necesidades y expectativas de nuestros usuarios.**

**Diligencie la encuesta aquí https://forms.office.com/r/UVfpFd71P3**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Rama Judicial del Poder Público**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.EI.P., fecha ut infra (en firma electrónica).

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 080013333005**20220011**300 |
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) |
| **Demandante** | Felipe David Narváez Vargas |
| **Demandado** | Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla |
| **Juez** | **Dr. Néstor Armando De León Llanos** |

## ASUNTO

Tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), el despacho a profiere sentencia anticipada, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el señor FELIPE DAVID NARVAEZ VARGAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

## ANTECEDENTES

### LA DEMANDA

### Pretensiones

el señor FELIPE DAVID NARVAEZ VARGAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo *BRQ2021EE028203 de fecha 29 de octubre de 2021",* expedido por el Jefe De Oficina De Gestión de la Secretaría de Educación de Barranquilla D.E.I.P., mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías*, "establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991".*

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, *"equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor*

*correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación".*

Igualmente, solicita:

- El reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superados el término legal, esto es, después del 1° de enero de 2021.

- Que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

- Que las entidades demandadas reconozcan y paguen los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y por el tiempo siguiente, hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

- Que se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y que se las condene en costas, de conformidad con el artículo 188 ibídem.

## Hechos

En el acápite de hechos de la demanda se relacionan como tales varios que en realidad constituyen alusiones a normas y consideraciones jurídicas. Sin embargo, el despacho extrae como hechos relevantes los siguientes:

1. Que la demandante, *"por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sea canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021."*

2. Que como las entidades demandadas no cumplieron estos términos, deben reconocer y pagar de manera independiente las sanciones moratorias causadas, desde el 1° de enero de 2021 para los intereses a las cesantías, y a partir del 16 de febrero del mismo año para la consignación de las cesantías.

3. Que *"Con fecha 8/5/2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas (…)"* (Archivo 01, págs. 2 a 4)

## Normas Violadas

La demandante fundamenta sus pretensiones en las siguientes normas que considera han sido vulneradas: (Archivo 01, pág. 4):

- Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.
- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Art. 99.
- Ley 1955 de 2019. Art. 57.
- Ley 52 de 1975, art. 1.
- Ley 344 de 1996, artículo 13.
- Ley 432 de 1998, art. 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.

## Concepto De Violación y/o Fundamentos Jurídico De Las Pretensiones:

Del prolijo escrito de la demanda se puede extraer:

Considera que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en especial las sentencias C-486 de 2016, SU 098 de 2018, SU 332 de 2019 y la SU 0041 de 2020, la finalidad de la Ley 50 de 1990 fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, bajo el entendido de la obligación del nominador de consignar las cesantías anualizadas en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero siguiente a su causación, previa liquidación de aquellas al 30 de diciembre de cada año, así como los intereses de cesantías que deben pagarse antes del 30 de enero de cada anualidad.

Afirma que, con la omisión de las demandadas por la no consignación de las cesantías causadas año 2020, en el mes de febrero del 2021, se incurre en pago tardío, lo cual conlleva la sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Asevera que, "*la finalidad de los regímenes especiales es conceder ciertos beneficios legales a un determinado grupo de trabajadores, sin que se vuelva un medio discriminatorio para el reconocimiento o acceso a derechos mínimos que se encuentran consagrados en la legislación para la generalidad, lo que significa que si el régimen especial resulta ser menos favorable a la norma general, se*

*debe imponer esta última, por cuanto la idea de las normas especiales es el mayor beneficio para las personas destinatarias".* (Archivo 01, pág. 26).

Arguye que, *"(…) para el trámite de la consignación de las cesantías al 15 de febrero de 2021 y el pago de los intereses a 31 de diciembre de 2020, era la Nación - MEN conforme a lo establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 50 de 1990, la única responsable de la consignación de las cesantías y de su reconocimiento, circunstancia que fue modificada en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, donde la función fue DESCENTRALIZADA para las entidades territoriales, ya no simplemente para la elaboración y liquidación de los actos administrativos de cesantías, sino que con posterioridad al 1 de enero del año 2020, serían reconocidas y liquidadas, de manera descentralizada lo que la hace responsable de* ***MANERA CONJUNTA*** *con la NACIÓN, no solamente que se garantice el pago de los intereses a los docentes a su cargo en el correspondiente municipio o departamento certificado (31 de enero del año 2021), la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año.".* (Archivo 01, pág. 27).

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.**

La entidad enjuiciada se opuso a las pretensiones de la demanda.

En su defensa expuso:

> "*se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación*
>
> *La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.*
>
> *Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:*
>
> *a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.*

*b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.*
*c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.*
*d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.*
*e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.*
*f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

*Ahora, respecto a la indemnización **por el pago tardío de los intereses a las cesantías** que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:*

> *"A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.*
> *2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.*
> *3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.*

*De la norma transcrita se concluye lo siguiente:*

*1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*
*2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las*

*Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG*
*3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.*
*4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.*
*5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.*
*6.* ***De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías"*** *debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
*7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.*
*8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia. (…)*" (Archivo 01 Carpeta 02 CONTEST FOMAG).

Propuso las excepciones de mérito que denomino como: "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA POR PARTE DEL FOMAG" "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL FOMAG" "PRESCRIPCION" "CADUCIDAD"* entre otros

**Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla**

El ente territorial enjuiciado se opuso a las pretensiones de la demanda.

En su defensa expuso:

*"En el caso concreto las pretensiones de la parte actora respecto de la entidad que represento resultan abiertamente ilegales, con lo actuado por el DEIP de Barranquilla Secretaria de Educación, no se halla vulneración alguna a los artículos 53 de la Constitución Política; 99 de la Ley 50 de 1990; 13 de la Ley 344 de 1996 y 1º del Decreto 1582 de 1998. puesto que, el Ente territorial actuó conforme al marco jurídico que fija la ley para el reconocimiento de las cesantías anualizadas y el pago de los intereses a que tienen derecho los docentes, siendo en ultimas la Nación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a través de la fiduprevisora S.A., la entidad obligada a pagar dichas prestaciones.*

*Por otra parte, en el caso concreto por ministerio de la ley la demandante fue*
*vinculada a la planta de personal docente y directivo docente e incorporada al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio respetándosele el régimen prestacional legal vigente para la época de vinculación*

*El régimen prestacional aplicable a los docentes incorporados a las plantas de*
*personal docente departamentales o distritales o municipales es el establecido por la Ley 91 de 1989, y las normas que la complementan siendo que le es inaplicable la sanción moratoria contemplada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

*Frente a la solicitud de nulidad del BRQ2021EE028203 de fecha 29 de octubre de 2021, expedido por el Jefe de oficina de gestión administrativa docente, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año 2021, conforme con la Ley 50 de 1990, artículo 99 cesantías anualizadas al fondo de cesantías Fomag, , y, el pago no oportuno de los intereses de cesantías, se presentan dos situaciones que efectivamente dejan sin efecto y sin ninguna exigibilidad valida la demanda formulada frente a la entidad que represento, veamos:*

a. *En primer lugar la Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, por mandato legal al momento vincular a la demandante a la planta de personal docente dio cumplimiento a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación – Ministerio de Educación, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 91 de 1989, Decretos 1252 de 2000 y 3752 de 2003, 196 de 1995, resultando ineficaz la pretensión de pago de sanción moratoria prevista en la ley 50 de 1990*

b. *En lo relativo a los deberes que asume el ente territorial la ley es clara en determinar en cuales casos la responsabilidad es atribuible la entidad de vinculación del docente*

*El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene creación legal y por carecer de personería jurídica la misma ley ordena su manejo y gestión de recursos a la Nación Ministerio de Educación, que a su vez dentro del marco normativo tiene la obligación de pagar las prestaciones sociales al personal docente, a través de contrato fiduciario.*

*Los recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional. Lo que desde ya vislumbra la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva.*

*Los docentes en Colombia cuentan con un sistema de Seguridad Social especial y exclusivo de acuerdo con la ley., que determina un trámite diferente para la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento de pago de prestaciones sociales, para el caso cesantías y pago de interés de las misma"* (Archivo 01 Carpeta 01 contestación)

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Alegatos de la Parte Demandante:** La apoderada de la parte actora presenta escrito de alegatos de conclusión en los que reitera los argumentos esbozados en su demanda. (Archivo 17)

**Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fiduprevisora S.A.).**

La demandada presentó escrito de alegatos en los que recuerda la normatividad y jurisprudencia aplicable a los docentes en el régimen de cesantías, e igualmente solicita:

*"tener en cuenta la sentencia de unificación en el análisis jurisprudencial, pronunciamiento que, a nuestro juicio, es definitivo para definir la situación litigiosa planteada por el demandante. Es clara la improcedencia de la indemnización que reclama el demandante, insistiendo en que es imposible su configuración en razón a que esta deviene o es consecuencia de un hecho que normativamente no está previsto en la legislación que rige el régimen especial de los docentes como lo es la consignación y cuentas individuales de cesantías.*

*Respecto de los intereses de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:*

*"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."*

*Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:*

***"ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

*Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.*

*Ahora bien, la firma de abogados que representa al demandante en este asunto, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.*

*Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial se derogue una fuente normativa del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través*

*de la autoridad competente para declararla, a través de la autoridad judicial competente, en este caso, el Consejo de Estado.*

*Debe puntualizarse, además, que el régimen de cesantías de los docentes del FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás regímenes, lo cual es demostrable a partir del ejercicio aritmético que a continuación se presenta, en donde se evidencia la rentabilidad de las cesantías calculada por cada millón de pesos en los diferentes regímenes en un rango de cinco años (2015-2022).”* (Archivo 19)

**Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.**

Allega escrito de alegatos de conclusión en el cual el apoderado judicial manifiesta: *“Con el examen a las pruebas documentales allegadas con la demanda salta a la vista que el despacho debe abstenerse de condenar a la parte accionada D.E.I.P., de Barranquilla, al pago de lo peticionado por el señor FELIPE DAVID NARVAES VARGAS, puesto que, resulta probado a folios que el Distrito de Barranquilla, en cumplimiento de los requerimientos legales liquido las cesantías e intereses de las mismas correspondientes al año 2020, dentro de los términos de ley, dando traslado a la Fiduciaria La Previsora S.A., para el respectivo pago según el caso en los términos de ley.*

*Por otra parte, en gracia de discusión, prospera la excepción de INAPLICABILIDAD DE LA SANCION MORATORIA DE LA LEY 50 DE 1990 CUANDO EL DOCENTE HA SIDO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG A partir de la inaplicación del precedente jurisprudencial por carencia de los presupuestos para la obligatoriedad de fallar en consonancia con el fallo de unificación de la corte constitucional SU098/18 del 17 de octubre de 2018*

*Así las cosas, señora Juez, usted, no se encuentra obligada para atenerse a lo ya sostenido por el alto tribunal y bien puede someter su estudio al análisis probatorio y argumentativo del caso concreto”* (Archivo 16)

**Concepto Del Ministerio Público**

La Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, no rindió concepto en el presente asunto.

## CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del Control de Legalidad, consagrado en el artículo 207 de Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad dentro del presente proceso, es decir, que hasta etapa procesal el proceso se encuentra debidamente saneado, por ello se procede a decidir la excepción de caducidad.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### CUESTIÓN PREVIA.

Previo a abordar el estudio de los cargos para dilucidar el problema jurídico planteado en este asunto, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones de **Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva** y **Caducidad**, propuesta por el Ministerio de Educación Fomag.

**De La Caducidad De La Acción.**

La apoderada judicial del Ministerio de Educación - Fomag propone la excepción en comento bajo los argumentos que el Despacho se permite trascribir (Archivo 01, págs. 20 y 21 Carpeta):

> *"(..) De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo[1] que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2[2] de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.*
>
> *En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.".*

Sea lo primero advertir que la sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías e intereses de las mismas que reclama el actor no es una prestación de carácter periódico o de tracto sucesivo, toda vez que, de tener derecho a ella, la misma deja de causarse al momento en que se efectúa el pago o la consignación de las cesantías.

En ese orden de ideas, tenemos que, para asuntos como el sometido estudio, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda podrá ser presentada, so pena de que opere la caducidad *"...dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,*

[1] "ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones. 3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo."
[2] "ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

*según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

El anterior termino se interrumpe, conforme a lo normado en el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, hasta:

> *"1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
> *2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
> *3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Lo primero que ocurra.".*

En el presente caso observa el Despacho que, si tenemos en cuenta que el acto administrativo demandado haya sido notificado a la parte actora en la misma fecha en que fue proferido, esto es, 29 de octubre de 2021, esta tenía hasta el 30 de febrero de 2022 para presentar su demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora bien, en el plenario se acredita que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la convocante el 21 de diciembre de 2021 y la constancia de conciliación fallida fue expedida por la Procuradora Judicial el 20 de abril del mismo año (Archivo 01, págs. 51 a 72).

Así las cosas, como la demanda fue presentada el mismo 10 de junio de 2022 (Archivo 02), resulta evidente que no había caducado la acción, razón por la cual se declarará no probada dicha excepción.

**Falta de Legitimación En La Causa Por Pasiva.**

**Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** La apoderada judicial, argumenta (Archivo 01, págs. 19 Carpeta 02):

> *"La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.*

> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.".*

Veamos:

En sentencia del uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, dentro del radicado 2013- 00181- 01 (2994-2014), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se sostuvo lo siguiente:

> *"La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*
>
> *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
>
> *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
>
> *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*

*Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

***En conclusión: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías****". (Se destaca)*

En el presente asunto, si bien se demanda la nulidad del acto administrativo **BRQ2021EE028203 de fecha 29 de octubre de 2021**, por medio del cual la Secretaría de Educación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA niega al señor **FELIPE DAVID NARVAEZ VARGAS**, el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías y los intereses de cesantías causados durante el año 2020, resulta evidente que la legitimación en la causa por pasiva corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que la entidad territorial solo funge en el trámite administrativo como delegado de dicho fondo.

De lo anterior fluye la necesidad de declarar, como en efecto se declarará NO probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Siguiendo el anterior derrotero, corresponde, entonces, declarar probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en lo que hace a la solicitud de fondo dentro del presente proceso, sin perjuicio de la vinculación al presente tramite como empleador de la demandante para efectos de ejercer su derecho de defensa como tercero interesado en las resultas del proceso.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico consiste en determinar, bajo el tamiz de los cargos endilgados, si se ajusta, o no a la legalidad el acto administrativo oficio No **BRQ2021EE028203 de fecha 29 de octubre de 2021**, por medio del cual la Secretaría de Educación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA niega al señor **FELIPE DAVID NARVAEZ VARGAS**, el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas durante el año 2020

En especial se debe determinar si el demandante, en su calidad de docente estatal, le asiste, o no, el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 y en el Decreto 1582 de 1998, debido a la no consignación oportuna de las cesantías anuales, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En el evento de resultar procedente el reconocimiento de la sanción e indemnización moratoria, deberá el Despacho resolver sobre las pretensiones consecuenciales.

**TESIS**

El Juzgado sostendrá la tesis que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías.

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

**Del Régimen Legal De Cesantías De Los Empleados Públicos.**

La **ley 50 de 1990,** que sirve como uno de los soportes a las pretensiones de la demanda, introdujo reformas al Código Sustantivo del Trabajo y dictó otras disposiciones, en su artículo 99, reglamentado por el decreto 1176 de 1991, expresamente dispuso:

> ***"ARTÍCULO 99.-*** *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*
>
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
>
> *2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
>
> *3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador* ***en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo***
>
> *4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*
>
> *5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.*

*6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:*

*a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;*
*b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.*

*7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.*

***PARÁGRAFO. -** En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía."* (Subraya y negrillas fuera de texto)

Con posterioridad a esta norma, la ley 344 de 1996, *"Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones",* hizo extensiva su aplicación a los servidores públicos, en tanto que en su artículo 133, dispuso que, sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado por la ley 91 de 1989, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el régimen anualizado de cesantías, por lo que a 31 de diciembre de cada año se les debe hacer la liquidación definitiva por la anualidad o fracción correspondiente y les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías que correspondan al órgano o entidad a la cual se vinculen y que no sean contrarias a la liquidación anualizada.

Este artículo fue reglamentado parcialmente por el decreto 1582 de 1998, que en su artículo 1° estableció que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 1° de diciembre de 1996 afiliados a los fondos de privados de cesantías se regirían por la ley 50 de 1990, mientras que los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro se regirán por la ley 432 de 1998, la cual, en su artículo 5°4, establece que los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del

3 "(…) ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías… (…)"

4 "(…) ARTICULO 5o. AFILIACION DE SERVIDORES PUBLICOS. A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989… (…)"

poder público del orden nacional deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, exceptuando al personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Del Régimen Especial De Las Cesantías Del Personal Docente Afiliado Al FOMAG.**

A través de la **ley 91 de 1989** se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes, incluidas, por supuesto, las cesantías.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías el artículo 15, numeral 3º de la Ley citada en párrafo anterior, advierte:

> *"3. Cesantías:*
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantía existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (…)"*

Quiere decir lo anterior que, a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, la liquidación de las cesantías se reconocerá en forma retroactiva, y a los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y los del orden nacional, la liquidación de las cesantías se hará de manera anualizada sin retroactividad.

Sobre la afiliación forzosa de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la transferencia de recursos a ese fondo y funciones de

las entidades territoriales, el **decreto 3752 de 2003**, por el cual se reglamentaron las leyes 812 de 2003, 715 de 2001 y 91 de 1989, estableció:

> ***"Artículo 1º. Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****. **Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.*
>
> ***Parágrafo 1º.*** *La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 7°. Transferencia de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****. Los aportes que de acuerdo con la Ley 812 de 2003 debe recibir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación en los términos de la Ley 812 de 2003, para lo cual las entidades territoriales deberán reportar a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, la información indicada en el artículo 8° del presente decreto.*
>
> ***Artículo 8°. Reporte de información de las entidades territoriales****. Las entidades territoriales que administren plantas de personal docente pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones y/o con recursos propios, reportarán a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, copia de la nómina de los docentes activos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; igualmente, reportarán dentro del mismo período las novedades de personal que se hayan producido durante el mes inmediatamente anterior.*
>
> *Los reportes mensuales se realizarán de acuerdo con los formatos físicos o electrónicos establecidos por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *(…)*

***Artículo 9°. Monto total de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****. La sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la información definida en el artículo 8° del presente decreto, proyectará para la siguiente vigencia fiscal el monto correspondiente a los aportes previstos en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y en el numeral 4 del artículo 8° de la Ley 91 de 1989. Esta proyección será reportada a los entes territoriales a más tardar el 15 de abril de cada año.*

*El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los criterios definidos en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto.*

***Parágrafo 1°.*** *La entidad territorial, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo del valor proyectado, deberá presentar las observaciones a que haya lugar, ante la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, reportando la información que sustente esta situación. En los eventos en que el ente territorial no dé respuesta dentro del plazo estipulado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo siguiente.*

***Parágrafo 2°.*** *Hasta tanto se disponga de la información reportada por los entes territoriales, el cálculo para determinar el valor a girar por concepto de aportes de ley se realizará con base en la información que de cada ente territorial reposa en la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las novedades reportadas. En el caso de los denominados docentes Nacionales y Nacionalizados se tomará como base de cálculo la información reportada al Ministerio de Educación Nacional y a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.*

***Artículo 10. Giro de los aportes.*** *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones, girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontados del giro mensual, en las fechas previstas en la Ley 715 de 2001, los aportes proyectados conforme al artículo anterior de acuerdo con el programa anual de caja PAC, el cual se incorporará en el presupuesto de las entidades territoriales sin situación de fondos.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará el valor de los giros efectuados, discriminando por entidad territorial y por concepto, a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para los aportes por concepto*

*de salud deberá tenerse en cuenta en lo pertinente el Decreto 2019 de 2000."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el FOMAG es el pagador de las cesantías al personal docente adscrito, y dicho Fondo es una cuenta que se nutre de recursos de la Nación, de las entidades territoriales, de la Caja Nacional de Previsión y se rige por los principios presupuestales del Estatuto Orgánico del Presupuesto, entre ellos el principio de unidad de caja.

Teniendo en cuenta el marco normativo que viene expuesto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, sostuvo la tesis de que *"los docentes oficiales, si bien servidores públicos en toda regla, no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, como quiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 les hizo extensivas las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad de que ello era "sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989".*

- Del Procedimiento Para El Pago De Intereses De Cesantías Al Personal Docente Afiliado Al FOMAG

El Acuerdo No. 39 de 1998 (expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a través del cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, estipuló que las cesantías las liquidaría cada entidad territorial anualmente, y dicha liquidación debía remitirse al Fondo para efectos del pago de los respectivos intereses a las cesantías de acuerdo con la DTF certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mencionado reporte de cesantías incluye a los docentes activos y retirados, y se liquida a través de la plataforma electrónica dispuesta por el FOMAG (Sistema Humano), y para el caso del reporte de las cesantías del año 2020, se estableció como fecha límite el 5 de febrero de 20215.

En lo que respecta al pago los intereses a las cesantías, el FOMAG realiza un depósito en las cuentas bancarias docentes, y conforme el artículo 4° del Acuerdo 39 de 1998, este se realiza en el mes de marzo de cada año siguiente, bien, para los reportes recibidos oportunamente a 5 de febrero, ora, en el mes de mayo, para los datos recibidos hasta el 15 de marzo, y para la información recibidas con posterioridad a las pre mentadas fechas se hace programación posterior de pago.

5 Cfr. Comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020. Asunto: Reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 Disponible en: https://www.FOMAG.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/COMUNICADO-NOMINA-INTERESES-A-LAS-CESANTIAS-.pdf

## Conclusiones Preliminares

Del recuento normativo realizado hasta ahora, se puede concluir que:

i) Los educadores al servicio de la docencia oficial son afiliados forzosos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes, que se nutre directamente de los recursos de la participación para la educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación.

ii) Estos docentes se rigen por la ley 91 de 1989, sin que ninguna disposición normativa establezca expresa o tácitamente que se les deban hacer extensivo lo regulado por la ley 50 de 1990.

iii) De lo anterior se sigue que no existe obligación para las entidades territoriales ni para la Nación de pagar una sanción por no consignación oportuna de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG o sus intereses, máxime cuando el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley 344 de 1996[6], a través de la cual se incorporó a los servidores públicos al régimen de cesantías anualizado, condicionó de manera expresa el régimen especial de los docentes de la Ley 91 de 1989.

## De Las Sentencias De Unificación De La Corte Constitucional Sobre La Materia

En la demanda, el apoderado de la accionante considera que la sentencia de unificación **SU – 098 de 2018** de la Corte Constitucional estableció que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son beneficiarios de las prerrogativas contempladas en la ley 50 de 1990. Por lo anterior, y dada su importancia, se transcriben los apartes más relevantes de esta sentencia, así:

Así, de la lectura de este pronunciamiento de la Corte, se podría concluir que, en efecto, los educadores al servicio de la docencia oficial son beneficiarios de las prerrogativas de la ley 50 de 1990. Sin embargo, con posterioridad, y **también en sentencia de unificación,** esto es, en la sentencia **SU – 573 de 2019 la Corte** Constitucional precisó:

> *"(…) "…67. Una vez realizada la anterior aclaración, encuentra la Corte que existe una interpretación favorable al actor que no se tuvo en cuenta por el*

[6] Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

*despacho ni la Corporación Judicial, y que se encuentra en el mismo contenido de la disposición en comento, pues allí se establece, en lo pertinente, que los empleados públicos que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del Decreto 1252 de 2000 –el actor se vinculó el 31 de marzo de 2003- tienen derecho al pago de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 de 1990 y que lo allí dispuesto se aplica aún en el evento en que el servidor público se rija por un régimen especial que regule las cesantías.*

*Además, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1252 de 2000 consagra que los fondos que administran y pagan las cesantías a los servidores referidos seguirán haciéndolo, dentro de los cuales está incluido el fondo del FOMAG. Por tanto, la interpretación que permita concluir que dicha sanción moratoria no es aplicable al actor bajo el argumento de que no cumple la condición de pertenecer a la categoría de servidor público territorial ni la de encontrarse afiliado a un fondo privado, también puede entenderse de manera distinta a la luz de lo dispuesto en el parágrafo precitado.*

*En este punto, vale aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en el escrito de impugnación sostuvo que el régimen especial de los docentes que contempla la Ley 91 de 1989 respecto a la prestación social de las cesantías es diferente al sistema anualizado previsto en las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996. Sin embargo, esta misma Corporación en Sentencia del 14 de junio de 2018 aclaró que: "De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 los docentes que se vinculen a partir de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los* ***empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios****"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

*Agregado a lo anterior, como ya se mencionó, el régimen anualizado que establece la Ley 50 de 1990 se extendió al sector público. Específicamente, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 estableció un nuevo régimen de cesantías anualizado y sistema aplicable a las personas que se vincularan con el Estado con posterioridad a su entrada en vigencia. Por otra parte, el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 acogió la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

*Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición,*

*construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda.*

*Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo valido en sí mismo para negar su acceso."*

***68.*** *Ahora bien, durante el trámite de la acción de tutela, los accionantes allegaron ante el juez de primera instancia la Sentencia SU- 098 de 2018, por medio de la cual la Corte Constitucional resolvió sobre el "pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en la fecha indicada en la ley, así como de los intereses y los rendimientos financieros que se causaron con dicho retardo"[116]. A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela,* ***esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto:*** *(i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii)* ***no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto", como pasa a explicarse.***

| ***Criterios*** | ***Sentencia SU-098 de 2018*** | ***Caso sub examine*** |
|---|---|---|
| ***Vinculación*** | *Docente en* ***provisionalidad.*** | *Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en* ***propiedad.*** |

| | | |
|---|---|---|
| ***Vigencia del vínculo laboral*** | ***El vínculo del docente terminó**, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.* | *Actualmente, **los docentes se encuentran vinculados** con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad.* |
| ***Afiliación al FOMAG*** | *El docente **nunca fue afiliado** al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.* | *Los docentes **sí fueron afiliados** al FOMAG.* |
| ***Reclamación efectiva de pago de las cesantías*** | *Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, **al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.*** | *Los docentes **no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.** No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.* |
| ***Tipo de sanción moratoria reclamada*** | *El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria **por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.*** | *Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria **por la no consignación oportuna de las cesantías.*** |

> *Finalmente, es preciso agregar que la Corte Constitucional expidió la Sentencia SU-332 de 2019, en relación con el régimen prestacional de los docentes oficiales. En dicha sentencia señaló que "los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías"[7], prevista por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Con todo, esta decisión no tiene efectos vinculantes frente al asunto decidido en esta oportunidad, por cuanto: (i) esta providencia de unificación es posterior a las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes[8] y (ii) no existe identidad fáctica ni jurídica con el asunto sub iudice, toda vez que los accionantes reclaman el pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, prevista por la Ley 50 de 1990.* (subrayas y negrillas no son de la Corte)

Como se puede apreciar, en este nuevo pronunciamiento, la Corte Constitucional señaló que la SU – 098 de 2018 no era aplicable al caso allí estudiado, por ausencia de identidad fáctica, porque, entre otras razones, en el fallo del 2018 el docente nunca fue afiliado a FOMAG por un error interno, mientras que en el caso del 2019 el docente sí estaba afiliado a ese Fondo.

Además, agregó la Corte que, en efecto, existe sentencia de unificación de esa Corporación frente a la aplicación a los docentes de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, más no respecto de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, prevista por la ley 50 de 1990.

Resulta menester, entonces, tener en cuenta que:

**i)** El Consejo de Estado no ha emitido una sentencia de unificación sobre la materia;

**ii)** De los fallos aportados y o puestos de presente por el por el demandante, el que sí accede a las pretensiones de la demanda en un caso similar al aquí estudiado (No. interno 4854-2014 del 24 de enero de 2019), fue dictado en reemplazo de otro, en virtud de un fallo de tutela que ordenó dar aplicación a la sentencia SU – 098 de 2018 que, como se indicó anteriormente, fue posteriormente inaplicada por la misma Corte Constitucional en un caso con identidad fáctica al aquí planteado; y el otro pronunciamiento que accede a las pretensiones de la demanda (sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 del 06 de agosto de 2020) no guarda identidad fáctica con el caso aquí estudiado, pues allí

[7] Sentencia SU-332 de 2019.
[8] Las providencias cuestionadas fueron dictadas por el Consejo de Estado el 7 de septiembre de 2018 (expediente T-7.457.373), el 24 de agosto de 2018 (expediente T-7.457.923) y el 16 de agosto de 2018 (expediente T-7.466.562), mientras que las sentencias SU-098 de 2018 y SU-332 de 2019 fueron proferidas por la Corte Constitucional el 17 de octubre de 2018 y 25 de julio de 2019, respectivamente.

se estudió el caso de la Secretaría de Salud Municipal de Sabanagrande.

**DEL CASO CONCRETO:**

**Lo Acreditado En El Proceso.**

De las pruebas documentales obrantes en el plenario se tienen por acreditados, los siguientes hechos:

- - La demandante en su calidad de docente, solicitó el 8 de mayo de 2021 al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, el pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (Archivo 01, págs. 37 a 36).

- El D.E.I.P. de Barraquilla mediante oficio No. **BRQ2021EE028203 de fecha 29 de octubre de 2021**, no accedió a la petición de la actora, bajo el argumento de que es el FOMAG la entidad encargada del pago de cesantías y el posible pago de sanción por mora o indemnización moratoria (Archivo 01, págs. 44 y 45)

- El FOMAG mediante comunicación masiva de fecha 06/08/2021, informa que "al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías" (pág. 318-323 archivo 01).

**Análisis Crítico De Las Pruebas Frente Al Marco Normativo Y Jurisprudencial Expuesto**

En el presente caso, el señor **FELIPE DAVID NARVAEZ VARGAS** formula demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, en razón a la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020, así mismo pretende, el reconocimiento y pago de la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

En el paginarlo no es objeto de controversia que el señor **FELIPE DAVID NARVAEZ VARGAS**, es docente oficial y, como tal, está afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que el régimen de cesantías aplicable es el anualizado previsto en la Ley 91 de 1989.

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial reseñado ut supra, considera este despacho que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, de ordenar a las entidades demandadas pagar sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías e intereses de cesantías

con base en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por las siguientes razones:

i) El demandante es un afiliado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus cesantías se rigen por la ley 91 de 1989, norma que, como viene discurrido ut supra, no contempla esta sanción;

ii) En el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los docentes no tienen una cuenta individual en la cual se consignen sus cesantías; ese fondo recibe los aportes según un programa anual de caja;

iii) La ley 344 de 1996 dispuso que, sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado por la ley 91 de 1989, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el régimen anualizado de cesantías, por lo que a 31 de diciembre de cada año se les debe hacer la liquidación definitiva por la anualidad o fracción correspondiente y les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías que correspondan al órgano o entidad a la cual se vinculen y que no sean contrarias a la liquidación anualizada.

iv) El decreto 1582 de 1998 dispuso que la ley 50 de 1990 se aplicaría a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 1° de diciembre de 1996 afiliados a los fondos de privados de cesantías.

v) No existe norma legal que obligue a las entidades territoriales o a la Nación, a pagar sanción por no consignación oportuna de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG o sus intereses, máxime cuando el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley 344 de 1996[9], a través de la cual se incorporó a los servidores públicos al régimen de cesantías anualizado, hizo la salvedad de que ello era *"sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989"*

Además, como se indicó anteriormente, la sentencia SU – 098 de 2018 no es aplicable al presente caso, por no guardar identidad fáctica, especialmente porque en el caso aquí estudiado la demandante sí está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo consideró la misma Corte en sentencia SU – 573 de 2019. Y el Consejo de Estado no cuenta con un criterio unificador sobre la materia.

Así las cosas, habida cuenta la ausencia de norma que contemple la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías o por retraso en el pago de los respectivos intereses, de docentes afiliados al FOMAG, como tampoco

[9] Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

precedente de unificación jurisprudencial que obligue acatarlo, no procede acceder a las pretensiones de la actora.

## COSTAS

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha acogido el criterio objetivo para la imposición de las costas4, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de aquellas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

En el presente caso, aunque la parte demandante resulta vencida en esta instancia, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer; por lo cual no resulta procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cinco (5) Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **no** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Declarar, de oficio, **probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Negar las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nestor Armando De Leon Llanos**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c8672071bca711d0f07ba437c22f82125a20b3e794f0afd1dd06b8ff002abf**

Documento generado en 27/09/2023 12:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-015-2022-00147-00 |
| **Acción** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Demandante** | Mary Luz Escorcia Castro |
| **Demandado** | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla |
| **Juez** | Juan Gabriel Wilches Arrieta |

## ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2013, notificada por correo electrónico en la misma data, se denegaron las pretensiones de la demanda.

El 21 de septiembre de 2023, a las 3:41 p.m., la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia.

## CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, establece, entre otros, que la sentencia de primera instancia, es susceptible de apelación.

A su turno, el numeral 1º del artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que "*El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término aplica para las sentencias dictadas en audiencia*".

En ese orden, como el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte demandante, se concederá en el efecto suspensivo, disponiendo la remisión del expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

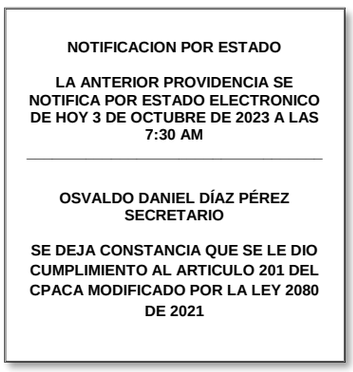
## RESUELVE:

**PRIMERO**: Para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia adiada 7 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente digitalizado a esa corporación, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**
**JUEZ**



**NOTIFICACION POR ESTADO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 3 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM**

**OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ**
**SECRETARIO**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | 08001-33-33-008-2022-00229-00. |
| **MEDIO DE CONTROL** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE** | **ROSMERY JUDITH SARMIENTO SARMIENTO** |
| **DEMANDADO** | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P DE BARRANQUILLA |
| **JUEZ** | **HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ** |

Barranquilla, Octubre 05 de 2023

Informe Secretarial. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que para el 13 de octubre de 2023, a las 900 a.m., se programó la audiencia inicial ; sin embargo para esa fecha el H. Tribunal Administrativo del Atlántico mediante ACUERDO No. 031 del 05 de octubre de 2023, le concedió comisión de servicios para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, Justicia y Derechos Humanos”, a desarrollarse en la ciudad de Cartagena, durante los días del 11 al 14 de octubre de 2023.

**Dr. GERMAN GARCIA GARCIA**
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**
Octubre 05 de 2023

Visto el anterior informe Secretarial y por ser cierto lo dicho en él, se procede a reprogramar la audiencia inicial para el día 24 de noviembre de 2023, a las 900 a.m.

De conformidad a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA, y por existir similar discusión jurídica, la audiencia se tramitará conjuntamente con los radicados-08001-33-33-008-2022-00230-00.

-08001-33-33-008-2022-00235-00.

-08001-33-33-008-2022-00241-00.

-08001-33-33-008-2022-00257-00.

-08001-33-33-008-2022-00277-00.

-Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, y la ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Reprográmese para el día 24 de noviembre de 2023, a las 900 a.m. ., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA, y por existir similar discusión jurídica, la audiencia se tramitará conjuntamente con los radicados:

-08001-33-33-008-2022-00230-00.

--08001-33-33-008-2022-00235-00.

-08001-33-33-008-2022-00241-00.

-08001-33-33-008-2022-00257-00.

-08001-33-33-008-2022-00277-00.

**TERCERO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**
**JUEZ**

*M.A.*

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00173-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Demandante | ALMA DE JESÚS COLL FUENTES. |
| Demandado | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, mediante memorial presentado el día **21 de septiembre de 2023**[1], contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 7 de septiembre de 2023, fue notificada a las partes el día 7 de septiembre de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 8 de septiembre de 2023 hasta el día 2 de octubre de 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 21 de septiembre de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *(…)"*

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió**

[1] Ver archivo 25 expediente digital.

**los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho.

2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

3. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

4. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°140 DE HOY NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 am**

**Antonio Fontalvo Villalobos**
**SECRETARIO**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA**

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7e942804b8db6541efc1c18d09cdfdae8ae4f7df96a69f38b6eabd39508f03**

Documento generado en 06/10/2023 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

Barranquilla, nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Radicado No.** | 08001-33-33-010-2022-00131-01 |
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Demandante:** | Havit Antonio Molina Romero |
| **Demandado:** | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio - D.E.I.P de Barranquilla |
| **Magistrada Ponente** | Dra. Carmen Rosa Lorduy Gonzalez. |

Por la presente y de manera respetuosa, manifiesto al resto de magistradas que integran esta Sala de Decisión, que me declaro impedida para entrar a conocer del presente asunto, bajo la causal de recusación establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

> "**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> (…)
>
> 2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
>
> (…)"

Lo anterior, en razón a que conocí del proceso en instancia anterior, como Juez Décima Administrativa del Circuito de Barranquilla, expidiendo la sentencia dentro de la audiencia inicial de 9 de diciembre de 2022, que es objeto de apelación ante este tribunal.

En tal virtud, solicito muy respetuosamente al resto de la Sala apartarme del conocimiento del presente asunto.

**CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ**
Magistrada

**Firmado Por:**

**Carmen Rosa Lorduy Gonzalez**

**Magistrada**

**005**

**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e2188ee743e7bf0d8973492e01e815fc09635308f8454b69719bf5c6e1e15**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

Barranquilla, nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Radicado No.** | 08001-33-33-010-2022-00101-01 |
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Demandante:** | Rosa Angelina Osorio Zea |
| **Demandado:** | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio - D.E.I.P de Barranquilla |
| **Magistrada Ponente** | Dra. Carmen Rosa Lorduy Gonzalez. |

Por la presente y de manera respetuosa, manifiesto al resto de magistradas que integran esta Sala de Decisión, que me declaro impedida para entrar a conocer del presente asunto, bajo la causal de recusación establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

> "**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> (…)
>
> 2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
>
> (…)"

Lo anterior, en razón a que conocí del proceso en instancia anterior, como Juez Décima Administrativa del Circuito de Barranquilla, expidiendo la sentencia dentro de la audiencia inicial de 9 de marzo de 2023, que es objeto de apelación ante este tribunal.

En tal virtud, solicito muy respetuosamente al resto de la Sala apartarme del conocimiento del presente asunto.

**CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ**
Magistrada

**Firmado Por:**

**Carmen Rosa Lorduy Gonzalez**

**Magistrada**

**005**

**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901cfd8d050b9ba47bc985395304f69f74c24fbf8e2384b61b755ee4b8093944**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**
**SECCIÓN C**

Barranquilla D.E.I. y P., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-3333-014-2022-00089-01 |
| **Medio de Control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Demandante** | Liceth Patricia García del Valle |
| **Demandado** | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla |
| **Magistrado Sustanciador** | César Augusto Torres Ormaza |

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia calendada veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

## III.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, negó las súplicas de la demanda (archivo digital No. 16), decisión que fue notificada a las partes el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) (archivo digital No. 17).

Inconforme con lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial recibido el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia aludida (archivo digital No. 18), el

cual fue concedido por el Juzgado de conocimiento, según auto fechado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo digital No. 19).

En el informe que antecede, el Escribiente del Tribunal da cuenta que, según el acta de reparto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos el artículo 247 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 243 ibídem, el Despacho procederá a la admisión del recurso de apelación.

En consideración a lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones que anteceden.

**SEGUNDO. - Notifíquese** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 198, núm. 3 CPACA).

**TERCERO. -** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

**CUARTO. -** Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**[1]

[1] Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI de los Juzgados y Tribunales, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

**Rama Judicial del Poder Público**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00130-00 |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021) |
| Demandante | YENNY DEL CARMEN AHUMADA YEPES |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA |
| Juez (a) | MILDRED ARTETA MORALES |

## CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 8 de septiembre de 2023[1], se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La decisión fue notificada electrónicamente el 11 de septiembre de 2023[2].

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023, a las 3:44 p.m.[3], vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, expresa:

> ***"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. (…)" (Subrayas fuera de texto)*

Además, conforme a lo regulado por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días*

[1] Archivo 24 del expediente digital.
[2] Archivo 25 del expediente digital.
[3] Archivo 26 del expediente digital.

*hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.". (Subrayas fuera de texto)*

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive,** salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

En consonancia con lo anterior, se observa que la sentencia fue notificada el 11 de septiembre de 2023, es decir, que la oportunidad para la interposición del recurso de apelación, **venció el 4 de octubre de 2023**. Lo anterior, incluyendo el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, contemplado en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese entendido, es evidente que el recurso de apelación contra la sentencia de 8 de septiembre de 2023, fue presentado de forma extemporánea, pues se reitera, fue radicado el 5 de octubre de 2023.

Por lo anterior, el despacho no tiene opción distinta que rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de 8 de septiembre de 2023, interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, se advierte que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Rechácese** por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de 8 de septiembre de 2023, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

3. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

4. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto**

**Rama Judicial del Poder Público**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**
**N° 142 DE HOY 18 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM**

_____

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS**
**SECRETARIO**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA**

**Firmado Por:**
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 004**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548e4c44e46d58ea1833e5e725ca14608be3f78b20f9911d3194a4c3b45d9f20**
Documento generado en 17/10/2023 11:31:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Público**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**
**SECCIÓN "A"**

Barranquilla D.E.I.P, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES E INTERVINIENTES

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08-001-23-33-000-2019-00455-00 |
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Demandante** | DELFINA DEL CARMEN PEREIRA RAMÍREZ |
| **Demandado** | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. |
| **Magistrada Ponente** | CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ |

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante – Delfina del Carmen Pereira Ramírez por conducto de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 proferida por este Tribunal a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## III.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia adiada 14 de diciembre de 2022 esta Corporación decidió negar las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada personalmente a las partes y al Ministerio Público el día 24 de abril de 2023.

Contra el anterior proveído la parte demandante por conducto de apoderado judicial mediante memorial radicado en fecha 3 de mayo de 2023 interpuso y sustentó dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia aludida, en donde además se solicita lo siguiente:

> *"[…] - Con fundamento en el artículo 213 del CPACA, OFICIE al DISTRITO DE BARRANQUILLA para que aporte al proceso todos los libros, registros o bitácoras que eran llevados por el vigilante de turno del lugar de trabajo de DELFINA DEL CARMEN PEREIRA RAMÍREZ, en calidad de funcionaria del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en la Secretaría de Gobierno adscrita a la Inspección General de Policía, en el cargo de Trabajadora Social, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, con el objetivo de verificar el cumplimiento de todos los turnos trabajados por la accionante24. Lo anterior teniendo en cuenta que estas pruebas hacen parte del expediente administrativo y no fueron aportadas por la entidad accionada, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.*
>
> *Con fundamento en el artículo 213 del CPACA, OFICIE al DISTRITO DE BARRANQUILLA para que aporte al proceso todas las pruebas restantes que no fueron aportadas, que reposen en su poder y que sea de interés al presente proceso, entre estas, los distintos actos administrativos que ordenaron entre 2014 y 2017 a mi mandante a cumplir estrictamente con el horario laboral fijado por la entidad, y las constancias o desprendibles de pagos donde constan los emolumentos pagados a mi mandante con anterioridad y posterioridad al año 2014 hasta la actualidad por su cargo de funcionario del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en la Secretaría de Gobierno adscrita a la Inspección General de*

*Policía. Lo anterior teniendo en cuenta que estas pruebas hacen parte del expediente administrativo y no fueron aportadas por la entidad accionada."*

Se deja constancia que el memorial contentivo del recurso de apelación fue allegado a este Despacho por parte de Secretaría en fecha 05 de octubre de 2023 tal y como consta en el expediente digital.

**IV.- CONSIDERACIONES**

En virtud de lo previsto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez verificado que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante a través de apoderado judicial, se concederá en efecto suspensivo y se ordenará remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante – Delfina del Carmen Pereira Ramírez, actuando a través de apoderado judicial contra la sentencia catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado la correspondiente actuación y el expediente digital para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ**
**Magistrada**

**Firmado Por:**
**Carmen Rosa Lorduy Gonzalez**
**Magistrada**
**005**
**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21446d9ac678669d516bd326996454d717552463f3b08b15f1f9d05ad1eac970**
Documento generado en 17/10/2023 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-015-2022-00161-00 |
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Demandante** | Mario Asmel Martínez Ruiz |
| **Demandado** | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla |
| **Juez** | Juan Gabriel Wilches Arrieta |

## I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de septiembre de 2023, notificada por correo electrónico a las partes en esa data, se denegaron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esa decisión, el 4 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A. establece que las sentencias de primera instancia dictadas por tribunales y jueces, son apelables.

A su turno, el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de apelación deberá presentarse y sustentarse oportunamente, como en efecto ocurrió.

En ese orden, dado que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo, disponiendo la remisión del expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE:

**PRIMERO**: Para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia del 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación, para que se surta la alzada.

**NOTIFICACION POR ESTADO**
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 19 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM**

_____

**OSVALDO DANIEL DÍAZ PÉREZ**
**SECRETARIO**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Juan Gabriel Wilches Arrieta**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**015**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaacfe9a5f34f37a6b7c4e9639f2bcaddea1d6c3f3a7c8fdf5e66f98bd7bf90**
Documento generado en 18/10/2023 11:10:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**